

**Ciudad de México, 8 de noviembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Con la precisión de que los juicios de la ciudadanía 997, 1017, 1077, 1084 a 1086, todos de este año, así como el acuerdo relativo al juicio de la ciudadanía 2165 han sido retirados.

Es la relación de asuntos programados Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1108, promovido por un ciudadano, para controvertir el acuerdo sobre ejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, tuvo por incumplida la resolución recaída al medio de impugnación local, relacionado con la omisión de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de nombrar a la persona titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de dicho Tribunal, en el que el referido ciudadano fue parte actora.

La propuesta, es declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local causó una afectación al actor, al haber impuesto únicamente una amonestación pública a la Asamblea Legislativa, puesto que, contrario a lo aducido por el promovente, el Tribunal responsable actuó conforme a las disposiciones atinentes a la imposición de medidas de apremio y correcciones disciplinarias de la Ley Procesal Electoral local.

Por otro lado, el Ponente propone calificar como inoperante el motivo de disenso, consistente en que el acuerdo impugnado no fue debidamente fundado y motivado, por tomar en cuenta actuaciones de la Asamblea Legislativa que no fueron sustentadas conforme a derecho.

Desde el punto de vista de la Ponencia, la inoperancia radica en que el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones, con base en las cuales el Tribunal local emitió el acuerdo impugnado, sino que

tiende a refutar la validez de un acto parlamentario que puso fin a las actividades de una Comisión de la Asamblea Legislativa.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable fundó sus razonamientos conforme a lo dispuesto en el reglamento interior de las comisiones de la Asamblea Legislativa y la Ley Orgánica de dicho órgano legislativo, para determinar que, a la luz del fin de los trabajos de dicha Asamblea, lo procedente era reponer el procedimiento de designación que nos ocupa.

Finalmente, en relación con el agravio mediante el cual el actor acusa una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, la propuesta es calificarlos como inoperantes.

Ello, habida cuenta de que los argumentos que sustentan tal motivo de disenso, constituyen manifestaciones genéricas que no correlacionan la forma en que la autoridad responsable supuestamente vulneró los citados derechos con la emisión del acto que se impugna.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Ángeles.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

En este asunto agradezco algunas precisiones que se hicieron en el proyecto para intentar acercar posiciones; sin embargo, después de revisarlos, me fue imposible acompañar el proyecto, y a continuación voy a explicar por qué.

La semana pasada, ya habíamos tenido alguna discusión respecto a si tenemos que analizar como Sala Regional la competencia de alguna manera, un poco más profunda que simplemente la competencia formal, al revisar cuestiones en las que se controvierte un acuerdo en que la autoridad local tiene por cumplida su resolución. En este caso nos encontramos en esa disyuntiva.

Lo que se viene controvirtiendo, es el acuerdo en virtud del cual el Tribunal local de la Ciudad de México tuvo por incumplida una de sus sentencias.

Según yo, en estos casos, no basta con quedarnos en una revisión formal de la competencia, que es lo que se nos propone en el primer considerando del proyecto, al momento de decir que somos competentes para revisar esta cuestión, porque el actor está controvirtiendo un acuerdo derivado de un juicio en el que formó parte.

Según yo, tenemos que hacer una revisión un poco más profunda en este tipo de asuntos, en los que estamos revisando acuerdos en los que se tenga por cumplido o por cumplida una resolución de los Tribunales locales.

¿Por qué? Porque si no lo hacemos así, podríamos vernos en un futuro en la disyuntiva en que, en un primer momento, nos declararíamos formalmente competentes para revisar un acuerdo plenario de esta naturaleza y, avanzado el proceso, en la cadena impugnativa nos enfrentemos a una revisión del fondo del asunto, del fondo de la controversia planteada en la primera instancia y nos demos cuenta de que no somos competentes para revisar esa materia, habiendo ya nosotros revisado en un primer momento un acuerdo en el que se tenga por cumplida o por incumplida una resolución de un Tribunal local.

Entonces, considero yo que, en este tipo de asuntos, tenemos que hacer una revisión un poco más minuciosa acerca de la competencia que tenemos como Sala Regional.

Y, en el caso, el fondo de la controversia versa acerca de la omisión de la entonces Asamblea Legislativa, ya se dijo en la cuenta, de designar a la persona titular de la Defensoría del Tribunal local, en

este caso, la terna es propuesta por el Presidente del Tribunal local, la manda a la Asamblea Legislativa y la Asamblea Legislativa designa a la persona titular de este órgano.

La primera sentencia que emitió el Tribunal local, al revisar esta omisión por parte de la Asamblea Legislativa, fundamenta su competencia, y voy a leerlo porque la verdad es que me hace necesario destacarlo, de manera literal lo que dice la sentencia del Tribunal Local es:

‘A través del juicio de la ciudadanía, los sujetos legitimados y con interés jurídico pueden impugnar actos o resoluciones que afecten su derecho a poder ser nombrados para cualquier empleo, cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley’.

Nunca hace relación o referencia a que pertenezcan a un órgano electoral, a que sean autoridades electorales, a que esté relacionado ese cargo, empleo o comisión a la materia electoral, lo dice así tal cual: ‘Cualquier empleo, cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley’.

Más adelante dice: ‘De ahí que resulte competente el Tribunal local para conocer de actos o resoluciones emitidos por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando estén relacionados con la función jurisdiccional electoral’, ahí ya empieza a acotarlo.

Y en el último párrafo señala: ‘A mayor abundamiento, es preciso señalar que la omisión atribuida a la autoridad responsable tiene una naturaleza formalmente parlamentaria, con eso estoy totalmente de acuerdo, al ser el órgano legislativo a quien el Código Electoral impone la obligación de designar a la persona titular de la Defensoría Pública’.

No obstante, al tratarse de una posible vulneración a dicho ordenamiento, materialmente es electoral. No dice que se trata de una vulneración a un derecho político-electoral del actor en aquella instancia, dice que se trata de una vulneración al Código Electoral y por eso es materia electoral.

Y por eso es por lo que el Tribunal de la Ciudad de México conoció de este asunto en una primera instancia.

Creo que tal vez podría haber justificado de una mejor manera su determinación de ser competente en aquella instancia, con alguna jurisprudencia de la Sala Superior en que hace esta referencia al derecho a formar parte de un órgano electoral; no lo hizo.

Y para mí, ahí es donde empieza el problema, porque la visión con la que revisa esta omisión el Tribunal Electoral no parte de una vulneración del derecho político-electoral del actor, sino de una vulneración a una norma electoral en sí. Entonces, de alguna manera, amplía muchísimo el espectro y no estoy de acuerdo con esa ampliación de la competencia.

Y aquí nosotros estamos revisando si fue correcta o no la determinación de tener por incumplida esta sentencia. Y yo tampoco alcanzo a ver cómo aquí hay una vulneración a un derecho político-electoral del actor.

¿Por qué? Porque en este caso, se dijo en la cuenta, ya lo dije y lo repito, el tema es: el actor quería ser designado como titular de la Defensoría del Tribunal Electoral local.

Si bien es cierto, esta Defensoría forma parte de un Tribunal Electoral, no es un órgano de dirección o un órgano máximo del Tribunal Electoral, es simplemente un órgano que forma parte del Tribunal.

Y hay una particularidad en esta Defensoría, la Defensoría se va a encargar de patrocinar algunos asuntos que el Tribunal local va a resolver, no es propiamente una autoridad que forme parte de las funciones meramente jurisdiccionales del Tribunal local, es una persona que se va a encargar de defender algunas de las partes que van a ventilar sus controversias ante el Tribunal local.

Es por eso que, en este caso particular, yo creo que no se está vulnerando, no se está cuestionando ante nosotros ninguna posible vulneración a un derecho político-electoral del actor, por eso considero que la Sala Regional es incompetente, además de que creo que también lo era el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y es nuestra obligación revisar de manera oficiosa este tipo de consideraciones.

Por esas razones es por las que no acompañe el proyecto. Gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente, como lo menciona la Magistrada, buscamos algún tipo de acercamiento, se hizo una versión en donde se dieron algunas razones de por qué el Tribunal tenía esta competencia, un cierto tipo de revisión oficiosa, que no lograron convencer, entonces regresé a mi primera versión, porque creo que lo que está ante nosotros, como parte de la controversia, es un acuerdo emitido, la revisión de un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro de un juicio de la ciudadanía local y respecto del cual el actor estima vulnera sus derechos.

Es decir, me parece que hay una competencia directa para conocer de la revisión de este acto impugnado.

Ahora, lo que plantea la Magistrada, es una propuesta de meternos más hacia la competencia y hasta dónde puede derivar el acto de autoridad del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la revisión de un procedimiento de nombramiento de un servidor público, que tiene funciones de patrocinio en asuntos electorales.

Yo simplemente, sin el ánimo de pronunciarme sobre el fondo fondo de esta cuestión, porque el proyecto no aborda ese tema hasta allá, simplemente se queda, insisto, en la revisión de un acuerdo de cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, vinculado con un asunto o con un expediente de juicio de la ciudadanía local.

Pero, yo creo que también y a ver si este asunto llega, porque la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia, toda vez que la Comisión de Justicia que iba a instruir este asunto en la Asamblea Legislativa dio por concluidos sus trabajos, dado que ya no existe Asamblea Legislativa y ahora será el Congreso de la Ciudad de México el que tendrá que nombrar.

No obstante, en mi concepto, subyace también el interés del actor de que, en ese procedimiento, él ya formaba parte de una terna y teníamos que revisar si eventualmente le puede asistir la razón para que ese mismo procedimiento se pudiera retomar.

Pero, ¿a qué voy? Yo quiero ver el asunto en prospectiva, como lo dice la Magistrada y cómo ha evolucionado la lectura que nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado al principio de acceso a la justicia.

Déjenme regresar a muchos años atrás, cuando por primera vez se planteó el tema de integración de una autoridad electoral en el Estado de Yucatán.

Ahí, unos consejeros o aspirantes a consejeros electorales, impugnaron la decisión del Congreso del Estado de Yucatán de nombrar a un cierto órgano o ratificar a los integrantes de un órgano y, desde luego, la disyuntiva era: pues, es un acto del Congreso y no hay una competencia explícita para la Sala Superior, en ese entonces era la única permanente para revisar estos procedimientos o estos actos.

Y se hizo una primera lectura del principio de acceso a la justicia, porque se consideró y, admito que puede haber diferencias en cuanto al tipo de órgano que se elige, se dijo que era el primer acto electoral, la Constitución del órgano electoral en el Estado de Yucatán, pero lo relevante es que de no haber ningún procedimiento para el control de ese acto de la soberanía del Estado de Yucatán, la Sala Superior consideró que debía construirse un mecanismo, y lo hizo dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, porque fue un partido político el que impugnó.

Esto es importante como un antecedente, desde mi punto de vista, donde la justicia electoral no se ha quedado en la formalidad de lo que explícitamente dice la ley, porque si leemos, efectivamente, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México está restringida la procedencia del juicio ciudadano o de la ciudadanía local a los actos propiamente que vulneren o restrinjan derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de participación política.



Explícitamente, no existe el mecanismo para que se pueda revisar un procedimiento de designación de un funcionario que, a nadie nos cabe duda, realiza o participa en la función electoral.

Entonces, insisto, sin que me vaya a pronunciar sobre qué va a pasar en el futuro si este asunto llega, yo quiero llamar en esta parte a la reflexión de la Magistrada, que la evolución de la interpretación del principio de acceso a la justicia en nuestro Tribunal y nosotros mismos, se ha ido ensanchando.

Yo revisé con cuidado la legislación local y no habría una forma de controlar estos actos, donde, además, y esto es importante, no se ha dicho en la sesión, interviene en el procedimiento de designación el Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Es a él a quien exclusivamente le corresponde la facultad de presentar una terna al órgano legislativo para que haga el nombramiento, la designación de ahí.

Y entonces, a mí me parece que la jurisdicción electoral pueda tener control sobre los actos de uno de sus integrantes, es una virtud que, si bien no lo hizo con toda pulcritud el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me parece que sí puede ser virtuoso en el sistema de pesos y contrapesos del ejercicio del poder político en la Ciudad de México.

Pero todo esto sólo para argumentar sobre lo que la Magistrada sostiene en su disenso, en el entendido, y ya con esta reiteración termino, de que nos quedamos un paso atrás en la revisión formal de un acto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que emite en cumplimiento a una sentencia dictada por él, en un expediente de un juicio ciudadano, que en su momento no fue materia de controversia ante nosotros en esa parte.

Yo hasta ahí dejaría mi intervención, desde luego, reconociendo también el gran esfuerzo de la Magistrada por acercar las posiciones para aportar ideas, para construir un proyecto que fuera, digamos, satisfactorio a los tres, pero también hay momentos en que uno tiene sus convicciones jurídicas y son muy respetables, y yo, desde luego, apoyaría que siempre se mantuvieran intactas.

No sé si haya otra intervención.

De no ser así, a votación Secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra del proyecto, con el anuncio de un voto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1108 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta inicialmente con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1109 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó la demanda presentada por el actor, para controvertir la omisión de pago de diversas remuneraciones por el ejercicio de su cargo como diputado local de la legislatura de dicho Estado.

En el proyecto, se considera fundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esto, porque si el Tribunal local consideró que los planteamientos del actor no tenían incidencia en la materia electoral y no era competente para conocer el planteamiento, debió declararse legalmente incompetente para conocer la demanda de juicio de la ciudadanía local y no decretar su improcedencia.

En la propuesta, se razona que el Código Electoral local prevé que las controversias surgidas por la omisión de pago de remuneraciones de quienes ejerzan cargos de elección popular, una vez concluido el periodo respectivo, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que hace incompetente al Tribunal local, ya que el promovente presentó su demanda con posterioridad a la conclusión de su cargo como diputado local.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar únicamente la declaratoria de incompetencia del Tribunal local y la remisión del expediente al citado Tribunal Administrativo estatal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1169 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la revisión del examen de conocimientos practicado al actor para participar en la selección de personal eventual que apoyaría a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.

El actor, en su escrito de demanda, señala que el reactivo octavo del examen tiene dos respuestas posibles y, por ende, solicita modificar su calificación y un contrato retroactivo desde el primero de agosto al treinta de noviembre.

En la propuesta, se razona que los agravios expuestos por el actor son infundados, debido a que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el diseño del examen, concretamente en el apartado en el que se plasmó el reactivo octavo, no admitía más interpretación ni algún desarrollo adicional, ya que, al tratarse de definiciones literales sobre un precepto normativo, solamente era posible una sola respuesta correcta.

Por lo anterior, no es dable acoger la pretensión del actor y se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Montserrat.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias. Creo que esta es la sesión de incompetencias y facultades o no facultades.

Estoy a favor del primer proyecto, pero no así del segundo con el que dieron cuenta, el juicio de la ciudadanía 1169. En este caso el único agravio que expresa el actor está relacionado, como se dijo en la cuenta, con la revisión que hizo el Tribunal Electoral local del examen que, a su vez, hizo el Instituto local, dentro del procedimiento para que el actor integrara uno de los órganos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Mi disenso aquí radica en que ya en múltiples precedentes, la Sala Superior ha sostenido que la propia Sala Superior no tiene facultades, y así es como está el fraseo exacto; no tiene facultades para revisar exámenes, digo, a la Sala Superior evidentemente no le han llegado asuntos relacionados con procesos para integrar órganos dentro del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pero sí de algunos órganos, bueno, para integrar cargos de consejeros o consejeras de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Y es en la mayoría de estos casos, en los que ha emitido este criterio, diciendo que no tiene facultades para revisar los exámenes porque esa es una cuestión técnica que no le compete.

Y hay un criterio muy similar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que al analizar un recurso de revisión, en que se pretendía controvertir respuestas dadas por aspirantes a ser jueces, juezas, magistrados, magistradas, lo que determina es que no puede hacer la revisión de los exámenes, porque eso está dentro del ámbito exclusivo del comité dictaminador, tanto la Suprema Corte, como la Sala Superior han emitido criterios muy semejantes, diciendo: 'eso no es facultad de estos órganos' e incluso, de alguna manera, lo que subyace en este criterio es quien puede revisar las respuestas de estos exámenes, es únicamente la institución académica o la institución encargada de hacer la revisión, según las convocatorias que se emiten.

En los casos que ha resuelto la Sala Superior, lo que determina es: 'son, somos competentes', bueno, es lo que dice la Sala Superior, el Tribunal es competente para hacer la revisión de estas demandas, porque lo que se está controvirtiendo es la vulneración al derecho político-electoral de quienes en esos asuntos han sido actores y actoras a formar parte de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Es por esa razón que entra al estudio de esos asuntos. En algunos casos traen algunos otros agravios y cuando se topa con estos agravios, en los que la cuestión radica en ver si una respuesta estuvo bien o mal calificada, dice: 'no estoy facultado para resolver eso', porque eso era facultad exclusiva de la institución que estuviera a cargo de eso, según cada una de las convocatorias.

Comparto totalmente este criterio porque, en este caso, nos estamos enfrentando a un examen que es de conocimientos de derecho electoral, pero para integrar algún organismo podríamos también estarnos enfrentando a lo mejor a exámenes psicométricos, algunas otras cuestiones en las que no somos peritos en la materia.

Y, de cualquier manera, comparto este criterio también de que, incluso, tratándose de los ensayos en materia electoral o exámenes en

materia electoral, no deberíamos de entrar a esto, por la manera en la que está diseñado este examen e, incluso, derivado de algunos de los precedentes de Sala Superior, se modificó de alguna manera, por parte del INE, la manera de llevar a cabo este proceso ¿para qué? Para otorgarle a las personas que en aquel momento eran actores, actoras, la oportunidad de que hubiera una revisión, pero al interior de estas instituciones académicas, que eran las encargadas de implementar los exámenes.

Entonces, en aquellas ocasiones, lo que dijo la Sala Superior en su momento fue: 'tenía derecho a que se revise su examen', implementen esa fase dentro del procedimiento y ya cuando llegaron después de implementada esa fase del procedimiento de revisión de los exámenes, la Sala Superior dijo: 'yo ya no puedo revisar eso', porque eso está dentro de la cancha de la controversia, perdón, dentro de la cancha de quien haya revisado académicamente estos perfiles, exámenes, ensayos, etcétera.

En el caso, hay una particularidad que es distinta y la discutíamos ya en relación con todos estos precedentes de la Sala Superior e incluso con el de la Suprema Corte y es que, no nos están pidiendo que revisemos de primera mano el examen, lo que estamos revisando nosotros es la sentencia que emitió el Tribunal local, que sí revisó las respuestas, bueno, la respuesta, porque es una sola la que controvierte, formulada por el actor en el examen.

Sin embargo, su único agravio es: 'La revisión que hizo el Tribunal local está mal, porque en realidad mi respuesta a ese examen era correcta y como mi respuesta era correcta, debería tener mejor calificación que la persona que fue designada' y quiere su contrato retroactivo desde el primero de agosto hasta el treinta de noviembre.

Lo cual, me lleva al escenario de que, si revisara, accediera a no compartir el criterio que ha sostenido la Sala Superior y decir que sí tengo facultades para hacer esta revisión, me estaría enfrentando de manera material, no formal, a revisar una respuesta de un examen, vía los agravios que en este momento están esgrimiendo en contra de la sentencia del Tribunal local y como comparto este criterio de la Sala Superior, de que la revisión de las respuestas de estos exámenes, ensayos, etcétera, no están dentro de la cancha de la Sala Regional,

es por eso que, en este caso, considero yo sí debería de ser procedente el juicio, porque efectivamente estamos revisando el derecho del actor a formar parte de un organismo electoral.

Sin embargo al estudiar ya sus agravios, a mi juicio deberíamos de desestimarlos y declararlos inoperantes, que es lo que ha hecho la Sala Superior en estos asuntos, sin que eso implique ni una vulneración al derecho que tuvo el actor de formar parte del órgano, porque participó en el proceso y dentro del proceso se determinó que no era la persona idónea porque no era la que había tenido la calificación más alta, ni que se vulnera el derecho de acceso a la justicia del actor, porque se revisó ya en una primera instancia, según yo, el Tribunal no debería de haber hecho esa revisión, pero sería una reforma en perjuicio revocar lo que ya revisó el Tribunal local y darle la explicación que ya dio el Tribunal local, y entonces simplemente yo me quedaría en decir que son inoperantes.

Y en ese ánimo, porque tampoco se vulnera el derecho de acceso a la justicia del actor, porque le estaría dando una respuesta jurídica de por qué no puedo atender sus agravios, y no sería la primera vez que se determine la inoperancia de agravios en esta Sala Regional, sin que eso implique una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Por esas razones es por las que no acompaño este proyecto.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Este asunto no es muy diferente al anterior, en cuanto a que, en realidad, en mi opinión, no tendría mucho sentido entrar al debate del fondo de la preocupación de la Magistrada en este caso, dado que a mí el tema que me preocupa finalmente es lo que la Magistrada enfoca bien.

Aquí el problema es que el Tribunal local, correctamente o no, pero entró al fondo de la controversia y se pronunció, e hizo una valoración sobre si fue correcto o no, como se evaluó ese reactivo.

La Magistrada dice que no habría problema, que no habría vulneración al principio de acceso a la justicia en contra del actor, porque sí nos declararíamos competentes pero sus agravios los declararíamos inoperantes.

Mi pregunta es: ¿cómo no habría una vulneración a su derecho de acceso a la justicia?, si lo que está viniendo a pedirnos es que digamos si lo que el Tribunal local hizo estuvo correcto o no.

Entonces, con independencia de la discusión de fondo sobre si nosotros somos competentes o no, y si el criterio de la Sala Superior es correcto o no, finalmente, aquí el asunto, la sustancia es que finalmente el Tribunal local, dado que Sala Superior no ha establecido jurisprudencia en el tema, no había una jurisprudencia que lo obligara, consideró que era posible analizar si había sido evaluado correctamente o no el reactivo.

Y sobre esa determinación del Tribunal local viene y dice: 'El Tribunal hizo mal en decir que el reactivo no era correcto, sí era correcto'.

Y esa es la controversia ante nosotros.

Entonces, si nosotros no conocemos la controversia y declaramos el agravio inoperante por ser incompetentes, simplemente yo como ciudadano o como justiciable me preguntaría: 'o sea, ¿cómo? No entiendo, el Tribunal local sí se declaró competente, se pronunció, te pido que me revises, te declaras competente, porque sí dices que es materia electoral, pero me declaras inoperante el agravio, porque dices que no eres competente. Al final me parece hasta como una respuesta como de locos para el justiciable.

Yo preguntaba incluso en la reunión previa: ¿entonces qué hacemos, decimos que el Tribunal local era incompetente, hacemos una revisión oficiosa de competencia?



Y la Magistrada misma decía: 'No, porque la Sala Superior no lo ha hecho así, no ha considerado que somos incompetentes'.

Entonces, si no lo hacemos así y asumimos jurisdicción y competencia para revisar una controversia y al final ya cuando vamos a analizar, porque como dice la Magistrada: 'Es el único tema en controversia', si el reactivo fue evaluado o no, no hay otros temas que pudiéramos analizar y decir: 'Esto sí te lo analizo, pero esta otra parte no'. Es el único tema central de controversia.

¿Cómo declararíamos inoperantes los agravios?

Entonces, insisto, yo en este momento incluso ni siquiera me pronunciaría sobre la pertinencia o no de la interpretación que ha hecho Sala Superior, y si el asunto llegara en primera instancia ante nosotros y nos pidieran revisar un reactivo, digamos, yo reservaría mi voto sobre ese tema, porque finalmente aquí me parece que no tenemos que pasar a la segunda parte, aquí quedarnos en la primera parte y decir: 'Bien o mal el Tribunal local lo analizó', no había jurisprudencia que lo obligara, consideró que podía hacerlo.

El justiciable viene y nos dice: 'Revisa si fue correcto o no lo que hizo el Tribunal local', para mí si no lo revisamos ahí, sí sería una clara vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque no le estaríamos dando respuesta de fondo a su pretensión.

Es por eso que ahí, y así está razonado incluso en el proyecto, es sobre la base de que el Tribunal lo hizo, lo revisó, nos piden que nosotros digamos si es correcto si se hizo aquí o no, ese es el tema de controversia, no estamos haciendo revisión oficiosa de competencia porque eso tampoco aplica al caso concreto.

Y es por esa razón que en el proyecto se propone un estudio y una revisión de fondo de lo que nos pide; insisto, dejando yo a salvo mi criterio y mi pronunciamiento sobre la pertinencia o no de revisarlos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más muy brevemente para aclarar, lo que yo propongo no es una revisión oficiosa de la competencia del Tribunal local, y según yo sí somos competentes para revisar este asunto, y la manera en la que lo votaría yo es con un voto concurrente porque estoy de acuerdo, incluso, con que se debe de estudiar de fondo y darle una respuesta de fondo.

Simplemente me aparto de las consideraciones de esa respuesta de fondo que se le está dando.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** ¿Alguna otra intervención?

Sí, efectivamente creo que la aclaración viene muy bien, porque sí en alguna parte escuché que estaba en contra, pero en otra que eran inoperantes los argumentos.

Y entiendo, para la Magistrada, y ella me corregirá si es que tergiverso, para ella la inoperancia vendría porque el Tribunal no debía haber revisado eso, pero la consecuencia es confirmar el dictamen que no le concedió al actor su derecho de acceder o de aprobar el reactivo.

Entonces, a final de cuentas, es la misma conclusión y creo que por eso viene súper bien la precisión.

Yo acompañaré en sus términos el proyecto del Magistrado Romero, porque la perspectiva con la que analizo el caso, es exactamente la que él ha puesto sobre la mesa, es decir, en nuestra jurisdicción está la revisión de un acto electoral, donde el Tribunal, en sus méritos, revisa un diverso acto de autoridad administrativa y llega a una conclusión, y el actor nos pide que revisemos esa conclusión si es correcta o no es correcta.

Sin duda la objeción de la Magistrada va, como en el caso anterior, todavía más al fondo, se adelanta más allá de lo que formalmente tenemos sobre la mesa y yo creo que las razones que ha expuesto el

Magistrado Romero, para mí son totalmente convincentes para votar el asunto en los términos en que lo presenta.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, a votación, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del juicio de la ciudadanía 1109 y a favor del 1169, con la precisión de que emitiré un voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1169, la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente, en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1109 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se modifica el acuerdo impugnado.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1169 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias.

Que tengan buena noche.

----- o0o -----